



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

DIRECCION REGIONAL DE ADMINISTRACION

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° **255** -2024-GR-APURIMAC/DR.ADM.

Abancay, 19 AGO. 2024

VISTOS:

El Expediente administrativo de recurso de apelación promovido por los administrados: Efraín BARRIENTOS CABALLERO, Amparo Teodora GUEVARA SOSA, Gabriela LONCONE QUISPE, Edmundo LOPEZ VERA, Julio SORIA CARDENAS y María Margarita SOTO SALAS, la Opinión Legal N° 318-2024-GRAP/08/DRAJ, de fecha 09 de agosto del 2024 y demás antecedentes que se acompañan, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Escrito con **SIGE N° 14923**, su fecha 24 de mayo del 2024, los señores: Efraín BARRIENTOS CABALLERO, Amparo Teodora GUEVARA SOSA, Gabriela LONCONE QUISPE, Edmundo LOPEZ VERA, Julio SORIA CARDENAS y María Margarita SOTO SALAS, identificados con sus respectivos DNIs, en su condición de servidores nombrados del Gobierno Regional de Apurímac, por el derecho que les asiste promueven recurso administrativo de apelación contra la **Resolución Directoral N° 045-2024-GR.APURIMAC/D.OF.RR.HH y E**, de fecha 20 de mayo del 2024, bajo argumentos: que con dicha resolución se les deniega y declara improcedente sus solicitudes sobre el **pago de devengados e intereses legales del Decreto Ley N° 25981** referido a la contribución del **Fondo Nacional de Vivienda FONAVI**, decisión que en completo desconocimiento e inobservancia del artículo 2° de la citada norma les fue denegada, hecho este que ocasionó la disminución de sus remuneraciones mensuales, con el consiguiente perjuicio en la atención de sus necesidades básicas de sus familias, desconociéndose de esa forma sus derechos laborales legalmente adquiridos en su condición de servidores nombrados bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo 276, asimismo con relación al caso, la Corte Suprema de Justicia de la República, mediante **Casación N° 3815-2013-AREQUIPA**, desarrolla con amplitud el otorgamiento del incremento del FONAVI a favor de los trabajadores dependientes sin excepción, por lo que la controversia del proceso se circunscribe a determinar si el actor logra acreditar ser un trabajador con contrato vigente al 31 de diciembre de 1992 y que las remuneraciones percibidas hayan estado afectas a la contribución del FONAVI con vigencia del 1° de enero de 1993. Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento de los interesados;

Que, asimismo, el citado Expediente previo a su evaluación fue tramitado ante la Oficina de Recursos Humanos y Escalafón, la que mediante **Informe N° 1509-2024-GRAP/DRADM-OF.RR.HH y E**, de fecha 04 de julio del 2024, tomando en cuenta el contenido del **Informe Técnico N° 031-2024-GRAP/07OF.RR.HH/MLCH**, de fecha 01 de julio del 2024 de la Abogada Megnil I. Chacón Campos, respecto al recurso de apelación promovido por los servidores Efraín BARRIENTOS CABALLERO, Amparo Teodora GUEVARA SOSA, Gabriela LONCONE QUISPE, Edmundo LOPEZ VERA, Julio SORIA CARDENAS y María Margarita SOTO SALAS, que en la parte concluyente de su Informe indica: Por los fundamentos antes expuestos se recomienda derivar el presente recurso de apelación presentado por los administrados en mención, contra la R.D. N° 045-2024-GR.APURIMAC/D.OF.RR.HH y E, a la instancia que corresponde (Dirección Regional de Asesoría Jurídica), previamente y teniendo en cuenta las recomendaciones vertidas, el citado expediente y sus actuados es tramitado ante el Despacho del señor Administrador, quien a la vez tomando conocimiento de ello, mediante **Informe N° 493-2024-GRAP/07/D.R.ADM**, es tramitado ante el despacho de la Gerencia General Regional, a fin de que a través de su despacho sea remitido ante la Dirección Regional de Asesoría Jurídica, con el fin de proceder conforme a Ley, la que efectivamente a través del proveído de fecha 9 de julio del 2024, el Gerente General Regional, corre traslado del Expediente en mención en un total de 42 folios para su evaluación y atención que corresponde;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 045-2024-GR.APURIMAC/D.OF.RR y E, de fecha 20 de mayo del 2024, se **DECLARA IMPROCEDENTE**, la solicitud presentada por Edmundo LOPEZ VERA, Julio SORIA





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

DIRECCION REGIONAL DE ADMINISTRACION

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



255

CARDENAS, Efraín BARRIENTOS CABALLERO, Amparo Teodora GUEVARA SOSA, Gabriela LONCONE QUISPE y María Margarita SOTO SALAS, servidores nombrados del Gobierno Regional de Apurímac, referente a su petición de pago de devengados e intereses legales por concepto del 10% contribución al FONAVI Decreto Ley N° 25981;

Que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Capítulo XIV Título IV de la Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional sobre descentralización y el Artículo 2° de la Ley N° 27687 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales, emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal, cuya finalidad esencial es fomentar el desarrollo regional integral, sostenible promoviendo la inversión pública y privada y el empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo a los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo;

Que, el recurso de apelación conforme establece el Artículo 209° de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, concordante con el Artículo 220 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el T.U.O., de la mencionada Ley, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, que en el caso de autos los administrados: Efraín BARRIENTOS CABALLERO, Amparo Teodora GUEVARA SOSA, Gabriela LONCONE QUISPE, Edmundo LOPEZ VERA, Julio SORIA CARDENAS y María Margarita SOTO SALAS, presentaron su recurso de apelación en el término previsto de 15 días perentorios, conforme al artículo 218° numeral 218.2 del citado T.U.O de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, norma vigente y de aplicación a partir del 25 de julio del 2019;

Que, mediante **Decreto Ley N° 25981** se Dispone que los trabajadores cuyas remuneraciones estén afectas a la contribución del **FONAVI** tendrán derecho a percibir un aumento de remuneraciones a partir del 1° de enero de 1993;

Que, a través del artículo 2° de la precitada norma, se dispuso que los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones estuvieran afectas a la contribución al **FONAVI**, con contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992, tendrán derecho a percibir un incremento de remuneraciones a partir del 1° de enero de 1993. Si bien dicha disposición fue dictada con carácter general, mediante Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93, con ello se precisaron sus alcances, estableciéndose que lo dispuesto en ella no comprendía a los Organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente de Tesoro Público;

Que, de otro lado, debe señalarse que la primera norma fue derogada expresamente por el artículo 3° de la **Ley N° 26233**, pero dejándose a salvo el derecho de aquellos trabajadores que obtuvieron el referido incremento, a mantenerlo. Consecuentemente los trabajadores de los diferentes organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente de Tesoro Público, fueron excluidos del ámbito de aplicación del incremento dispuesto por el **Decreto Ley N° 25981** por efecto del **Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93**;

Que, efectivamente el Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93 publicado el 27 de abril de 1993, precisa que lo dispuesto por el Decreto Ley N° 25981, no comprende a los Organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público, de esta manera los trabajadores de las entidades públicas quedaron excluidos del ámbito del incremento dispuesto, en la medida que las entidades a las que pertenecieran financiar el pago de sus planillas con recursos del Tesoro Público; posteriormente, con fecha 13 de octubre de 1993 se expidió la Ley N° 26233, que en su artículo 3° disponía: "*Deróguese el Decreto Ley N° 25981 y las demás disposiciones que se opongan a la presente Ley*", y en su Única Disposición Final, establecía que "*Los trabajadores que por aplicación del artículo 2° del Decreto Ley N° 25981, obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del 1° de enero de 1993, continuarán percibiendo dicho aumento*";

Que, a mayor abundamiento el **Artículo 6° de la Ley N° 31953**, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024, "**Prohíbe a las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el**





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

DIRECCION REGIONAL DE ADMINISTRACION

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



0 255

reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente". Por lo tanto, no resulta idóneo amparar las pretensiones de los recurrentes, máxime si la citada Ley también señala, que "Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces, si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional. Resaltado y subrayado es nuestro";

Que, igualmente el Artículo 63° numeral 63. 1 del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, **prevé que las empresas y Organismos Públicos de los Gobiernos Regionales y Locales, se sujetan a las disposiciones de ejecución presupuestaria establecidas en el presente Decreto Legislativo y la Ley del Presupuesto del Sector Público, en la parte que le sean aplicables y a las Directivas que, para tal efecto, emita la Dirección Nacional del Presupuesto Público**". Lo Resaltado y subrayado agregado;

Que, por su parte el Decreto Legislativo N° 847 a través del Artículo 1° establece que las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general cualquiera otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los Organismos y Entidades del Sector Público, excepto los Gobiernos Locales y sus Empresas, así como los de la actividad Empresarial del Estado, **continuarán percibiéndose en los mismos montos de dinero recibidos actualmente y sólo por Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas se incrementarán los montos en dinero de los conceptos señalados en el párrafo anterior**. Lo Resaltado y subrayado es nuestro;

Que, si bien es cierto existen Sentencias del Tribunal Constitucional que **declaran fundadas las demandas judiciales del pago de otras bonificaciones**, como se menciona en el Expediente N° 03717-2005, de fecha 11 de diciembre del 2006, sin embargo, también es cierto que del contenido de dichas disposiciones, se verifica que éstas no disponen su carácter vinculante, debiéndose de tener en cuenta lo previsto por el Art. 7° del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional que establece: "Las Sentencias del Tribunal Constitucional que adquieren la calidad de cosa juzgada, constituyen precedente vinculante, cuando así lo exprese la sentencia, precisando el extremo de su efecto normativo", por lo tanto en aplicación extensiva de esta disposición no es de aplicación a las referidas pretensiones;

Que, en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1. del Artículo IV, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso administrativo de apelación venida en grado, de conformidad con el numeral 227.1 del Artículo 227 del precitado dispositivo, que señala la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimarás las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión;

Que, por su parte el Artículo 218° numeral 218.1 de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, precisa, **los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial** mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el Artículo 148 de la Constitución Política del Estado;

Que, de conformidad al Artículo 41° de la Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones Regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Que, del estudio de autos se advierte, siendo las pretensiones de los administrados: Efraín BARRIENTOS CABALLERO, Amparo Teodora GUEVARA SOSA, Gabriela LONCONE QUISPE, Edmundo LOPEZ VERA, Julio SORIA CARDENAS y María Margarita SOTO SALAS, contra la Resolución Directoral N° Resolución Directoral N° 045-2024-GR.APURIMAC/D.OF.RR.HH y E, de fecha 20 de mayo del 2024, quienes acuden en su condición de





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

DIRECCION REGIONAL DE ADMINISTRACION

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



servidores nombrados bajo el Régimen del Decreto Legislativo 276, sobre el pago de los devengados más los intereses legales respectivos, al respecto se debe tener en cuenta las limitaciones del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto, la Ley N° 31953 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024, esta última norma que a través del Artículo 6° prohíbe entre otras acciones, la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, con las mismas características señaladas anteriormente, asimismo encontrándose derogada la norma que ampara la pretensión de los recurrentes y haber prescrito según establece la Ley N° 27321, resulta inamparable la apelación venida en grado. Contrario sensu la autoridad administrativa incurre en las responsabilidades establecidas por Ley, tal como lo dejó sentado el Gobierno Regional de Apurímac en reiterativo precedente administrativo;

Estando a la Opinión Legal N° 318-2024-GRAP/08/DRAJ, de fecha 09 de agosto del 2024, con la que se **CONCLUYE: DECLARAR, IMPROCEDENTE** el recurso administrativo de apelación interpuesto por los señores: Efraín BARRIENTOS CABALLERO, Amparo Teodora GUEVARA SOSA, Gabriela LONCONE QUISPE, Edmundo LOPEZ VERA, Julio SORIA CARDENAS y María Margarita SOTO SALAS, todos contra la Resolución Directoral N° 045-2024-GR.APURIMAC/D.OF.RR.HH y E;

Por las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, la Dirección Regional de Administración en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 182-2024-GR-APURIMAC/GR, de fecha 17 de julio del 2024, Resolución Ejecutiva Regional N° 088-2024-GR-APURIMAC/GR, de fecha 20 de marzo del 2024 Art.Tercero, y el Reglamento de Organización y Funciones (ROF), del Gobierno Regional de Apurímac, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 015-2011-GR-APURIMAC/CR, del 15-12-2011, modificada por Ordenanza Regional N° 001-2018-GR-APURIMAC/CR, del 12-02-2018;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR, IMPROCEDENTE el recurso administrativo de apelación interpuesto por los señores: Efraín BARRIENTOS CABALLERO, Amparo Teodora GUEVARA SOSA, Gabriela LONCONE QUISPE, Edmundo LOPEZ VERA, Julio SORIA CARDENAS y María Margarita SOTO SALAS, todos contra la Resolución Directoral N° 045-2024-GR.APURIMAC/D.OF.RR.HH y E, de fecha 20 de mayo del 2024. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **CONFÍRMENSE** en todos sus extremos la resolución materia de cuestionamiento. Quedando agotada la vía administrativa conforme señala el Artículo 218 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, concordante con el Artículo 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la citada Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFIQUESE, con el presente acto resolutorio a la Oficina de Recursos Humanos y Escalafón, a los interesados e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Apurímac, que corresponde, con las formalidades señaladas por Ley.

ARTÍCULO TERCERO.- PUBLÍQUESE, la presente resolución, en el portal web institucional: www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE



DR. HENRY PALOMINO FLORES
DIRECTOR REGIONAL DE ADMINISTRACION
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

